



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 035

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 12 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2019 00290 01.

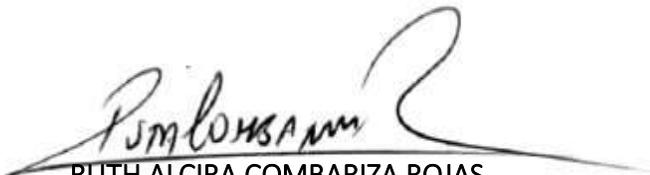
DEMANDANTE(S) : LEDDY MILENA PEREZ CAMARGO.

DEMANDADO(S) : CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ.

FECHA SENTENCIA : MAYO 12 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 13/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 13/05/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 97

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto de correspondiente al proceso ordinario laboral 2019-00290-01, siendo demandante Leddy Milena Pérez Camargo en contra de Corporación Mi IPS-Boyacá, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201900290 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA - APELACIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	LEDDY MILENA PEREZ CAMARGO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
APROBADO:	Sala Discusión 12 mayo 2022 -Acta 97
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, doce (12) de mayo de dos
mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Corporación Mi IPS Boyacá contra la sentencia del 14 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Leddy Milena Pérez Camargo, por Apoderado Judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Corporación Mi IPS Boyacá, para que se declarara la existencia de la relación laboral que ligó a las partes y, en consecuencia, se condenara la demandada al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales a que hubiere lugar.

1.1. Sustento fáctico:

Afirmó,

1.1.1. Que laboró desde el 14 de enero de 2013 con contratos a término fijo con la parte demandada, contratos que eran de seis (6) meses cada uno y hasta la fecha de terminación el 31 de agosto de 2019.

1.1.2. Que los contratos de trabajo firmados fueron prorrogados a través de “otro sí”.

1.1.3. Que fue contratada para el cargo de Médico General, desarrollando como funciones las siguientes: realizar y ejecutar exámenes diagnósticos a cada uno de los pacientes que llegaban remitidos por la EPS Saludcoop, Cafesalud y Medimás; ordenar en la medida de la necesidad exámenes de laboratorio, realizar el respectivo tratamiento médico y procedimientos necesarios, consulta de promoción y prevención, remisión a consultas con médicos especialistas. Labores que desempeñó desde que empezaba y terminaba su turno.

1.1.4. Que en el horario en que cumplió sus funciones fueron de lunes a viernes de 12:00 m hasta las 06:40 p.m., y debía laborar dos sábados al mes (uno cada 15 días) en el horario de las 7:00 a.m. a 12:20 p.m.

1.1.5. Que el salario devengado desde el 16 de febrero de 2015 y hasta el 15 de febrero de 2017, correspondía a la suma de \$2'469.900,00 mensuales; y del 21 de marzo de 2017 hasta el 20 de marzo de 2019, correspondía a la suma de \$2'469.900,00 mensuales, más la suma de \$617.500,00 por concepto de auxilio de alimentación y rodamiento.

1.1.6. Que no le pagaron los salarios de los meses de junio, julio y agosto de 2019.

1.1.7. Que no se le reconoció ni en tiempo ni en dinero las vacaciones que le correspondían por cada año de laborado desde el 15 de febrero de 2015 a la terminación de la relación laboral el 31 de agosto de 2019.

1.1.8. Que la demandada no pagó sus prestaciones sociales a la terminación de cada contrato, como tampoco realizó la novedad de retiro en el Sistema de Seguridad Social entre uno y otro contrato, por lo que, en consecuencia, la relación laboral fue sin interrupción desde el 01 de febrero de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2019.

1.1.9. Que no le pagaron las prestaciones sociales desde el 16 de febrero de 2015, así como tampoco le consignaron las cesantías desde el 01 de enero de 2018.

1.1.10. Que la terminación de la relación laboral se dio de forma unilateral por parte de la demandante el 19 de agosto de 2019, por las omisiones de los deberes y obligaciones del empleador, como lo expresó en la carta de terminación laboral a su empleador.

1.2. Pretensiones:

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó,

Se **declarara** que entre la demandante Leddy Milena Pérez Camargo como trabajadora y la demandada Corporación Mi IPS Boyacá como empleadora, existió contrato de trabajo a término fijo; que el ante penúltimo contrato de trabajo inició el 16 de febrero de 2015 y terminó el 15 de febrero de 2017; que el penúltimo contrato de trabajo inició el 21 de marzo de 2017 y terminó el 22 de marzo de 2018; que el último contrato de trabajo inició el 22 de abril de 2019 y terminó el 02 de septiembre de 2019 por parte de la demandante bajo la figura de despido indirecto, por el incumplimiento de los deberes de la entidad demandada; la ineficacia de la cláusula décima tercera del texto de los contratos firmados la que se determinó excluir conceptos y valores permanentes ocasionados mensualmente, como factor salarial; y en consecuencia, se **condenara** a la demandada a pagar el valor de los salarios causados y no pagados de los meses de junio, julio y agosto de 2019; al pago del valor de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones; al pago del mayor valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a través del cálculo actuarial; al pago de la indemnización despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 de la normatividad laboral; a la sanción por la no consignación y pago de las cesantías en los términos del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondiente a los años 2018 y los meses laborados del 2019; a la actualización de las sumas de dinero que resulten de las condenas derivadas

del contrato de trabajo, conforme al IPC; al pago de todos los derechos laborales, salariales y prestacionales que resulten probados haciendo uso de las facultades extra y ultra petita; al pago de las costas y agencias en derecho.

1.4. Trámite:

-La demanda fue admitida el 17 de octubre de 2019, corriéndosele traslado a la demandada.

-El juzgado de conocimiento mediante auto del 23 de enero de 2020, designó como curador de la demandada Corporación Mi IPS Boyacá para que la representara en la presente *Litis*, como quiera que no fue posible la notificación personal de la demandada.

-No obstante haberse designado Curador *ad-litem* para representar a la demandada, dicha Corporación a través de su apoderada judicial, acudió al Juzgado de conocimiento a notificarse personalmente de la demanda el 27 de enero de 2020.

1.4.1. Corporación Mi IPS Boyacá:

La apoderada de la demandada contestó la demanda el 10 de febrero de 2020 quien manifestó que efectivamente entre las partes se celebraron varios contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año para labores asistenciales, desde el 14 de enero de 2013, cuya relación laboral se extendió hasta el 02 de septiembre de 2019, fecha en la que de manera voluntaria la trabajadora presentó carta de renuncia, indicando la terminación unilateral del contrato de trabajo, manifestando que durante los últimos meses de trabajo se le adeudaba su salario así como sus prestaciones sociales.

Así mismo señaló que, dentro de las condiciones laborales establecidas en el contrato de trabajo suscrito entre las partes se acordó de mutuo acuerdo que, los ingresos no salariales serían reconocidos a través de beneficios a elección del trabajador, entre otros, auxilio de rodamiento, sin establecerse valor alguno por referidos conceptos.

En igual sentido, manifestó que su representada no adeudaba valor alguno a la demandante por concepto de salarios ni prestaciones sociales, así como tampoco era cierto que su representada hubiese actuado de mala fe a lo largo de la relación laboral ni que hubiese vulnerado derecho alguno de la trabajadora.

Finalmente, propuso como excepciones: *carácter no salarial de las prestaciones o primas extralegales concedidas a mera liberalidad por parte del empleador, inexistencia del despido indirecto, inexistencia de incumplimiento sistemático sin razones válidas, buena fe por parte del empleador en el desarrollo del contrato, inaplicación de la sanción: indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia del dolo y mala fe, cobro de lo no debido y la genérica.*

1.5. Sentencia de primera instancia:

El 14 de mayo de 2021 se profirió sentencia, la que **declaró**: Que entre la demandante Leddy Milena Pérez Camargo en calidad de ex trabajadora y la demandada Corporación Mi IPS Boyacá en calidad de ex empleadora, existieron 4 contratos de trabajo a término fijo con extremos así: 1) Del 14 de enero de 2013 hasta el 13 de julio de 2013 el cual se prorrogó a través de tres otrosí hasta el 13 de enero de 2015; 2) Del 16 de febrero hasta el 16 de agosto de 2015 el cual se prorrogó a través de tres otrosí hasta el 15 de febrero de 2017; 3) Del 21 de marzo y hasta el 20 de septiembre de 2017 el cual se prorrogó a través de tres otrosí hasta el 20 de marzo de 2019; y, 4) Del 22 de abril y hasta el 31 de agosto de 2019, el cual finalizó por renuncia voluntaria por la demandante. Declaró probadas las excepciones de carácter no salarial de las primas extralegales concedidas a mera liberalidad por parte del empleador e inexistencia de despido indirecto y probada parcialmente la de cobro de lo no debido. En consecuencia, **condenó** a la demandada a pagar a la demandante a Leddy Milena Pérez Camargo las siguientes sumas de dinero: \$14'823.176,00 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios; \$5'143.824,00 por concepto de compensación vacaciones que se deberá indexar desde la fecha de su causación, \$2'881.550.00 por

concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo conforme el artículo 99-3 de la Ley 40/90 que se deberá indexar a partir de la fecha de su causación; la indemnización moratoria por falta de pago, a razón de un día de salario de \$82.330,00 por cada día de retardo desde el 01 de septiembre de 2019 hasta por veinticuatro meses, y si el incumplimiento persiste a partir del mes 25, pagar intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se haga el pago de las prestaciones sociales reconocidas en el numeral 3.1 de esta sentencia, conforme el artículo 65 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo; las costas del proceso en el 60% de las que se liquiden. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3'500.000,00 Negó las demás pretensiones de la demanda. Interpuesto el recurso de apelación oportunamente, lo concedió en el efecto devolutivo.

La decisión se argumentó en que el Despacho inicialmente conforme con la carta de terminación laboral presentada por la demandante se evidenciaba que la misma no contiene un sistemático incumplimiento de las obligaciones laborales por la parte demandada, así como tampoco se probó que la misma hubiese sido periódica y continua con el propósito de incumplir con sus obligaciones; que en el presente asunto existieron cuatro relaciones laborales a término fijo con extremos temporales independientes uno del otro, como así se pregonó en la demanda, por lo tanto, sostuvo que se trataron de relaciones laborales independientes; en tal sentido, para el fallador de primera instancia las razones alegadas por la demandante en su carta de terminación relacionada con el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales, no es razón suficiente para terminar el contrato de trabajo con extremos que existió desde el 22 de abril al 21 de octubre de 2019, pues en el momento en que la demandante presentó la carta de renuncia, esto es para el 19 de agosto de 2019 (fl.152), todavía no había nacido la obligación de la demandada para con la demandante de pagar las prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, pues en ese momento tan solo se habían ejecutado cuatro (4) de los seis (6) meses pactados entre las partes.

Frente al tema de incumplimiento de salarios la primera instancia señaló que, al inicio de la audiencia fue la misma parte demandante quien desistió de la

pretensión condenatoria 5.7. que hacía referencia a que le pagaran los salarios de los meses de junio, julio y agosto de 2019, señalando que fue un error esa pretensión porque dichos salarios le fueron cancelados en vigencia de esa última relación laboral; por lo que para el 19 de agosto de 2019 la demandante elaboró la carta de terminación y la presentó para el 23 de agosto, fecha en la cual ni siquiera se había causado el pago de esa mensualidad, pero de ello no se puede derivar un incumplimiento sistemático en el pago de salarios, máxime cuando la demandante señaló que se le cancelaron los salarios de junio y julio de 2019 además, el salario del mes de agosto de dicha anualidad no se había causado, pues no había nacido la obligación de pagarlos.

Es por lo anterior que, el despacho manifestó que si bien la demandada adeudaba el pago de las prestaciones sociales dentro de los otros contratos de trabajo a término fijo pactados entre las partes, no era causal justificativa para alegar ese incumplimiento dentro del nuevo contrato a término fijo que había iniciado el 22 de abril de 2019, el cual a todas luces era un contrato de trabajo diferente al que había finalizado el 20 de marzo de 2019 conforme los hechos 6.8 y 6.9, y en la carta de terminación se hace referencia al incumplimiento del contrato que había iniciado el 22 de abril de 2019, por lo que se trató de situaciones diferentes entre uno y otro contrato, para este último contrato no se dio el incumplimiento del pago de salarios y prestaciones.

En igual sentido, señaló que si bien el salario del mes de agosto de 2019 se canceló hasta el mes de noviembre de la misma anualidad conforme con lo aceptado por el representante legal de la demandada al absolver el interrogatorio de parte, dicho incumplimiento o retraso no fue el que motivó a la demandante para presentar la renuncia, pues en el momento en que la misma decidió terminar la relación laboral, no había incumplimiento por parte de la demandada del reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales frente al nuevo contrato laboral; conforme con lo anterior, la primera instancia concluyó que no quedó probado el incumplimiento sistemático de las obligaciones de la demandada frente al último contrato de trabajo a término fijo, esto es el iniciado el 22 de abril de 2019, y por ello señaló se tendría que la relación laboral finalizó por renuncia voluntaria que presentó la demandante en el cuarto contrato de trabajo celebrado el 31 de agosto de 2019; como

consecuencia, expresó que prosperaba la excepción de inexistencia de despido indirecto y por ello negó la pretensión declarativa 5.5.

Como segundo problema jurídico planteó si se debía declarar ineficaz la cláusula décimo tercera de los contratos a término fijo suscritos por la demandante, respecto a que los valores pagados por auxilio de rodamiento constituyen factor salarial; al respecto el fallador de primera instancia sostuvo que, en los contratos de trabajo suscritos entre las partes vistos a folios 6 a 8 y 11 a 13, se pactaron en la cláusula décimotercera que factores no constituían salario y en atención a ello trajo a colación el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual en su inciso final se establece que las partes de común acuerdo pueden pactar que pagos no constituyen salario; en tal sentido manifestó que, era evidente que la cláusula décimo tercera que comprende que factores no constituyen salario, es válida y por sí sola no genera nulidad ni ineficacia, pues de conformidad con el artículo 128 de la normatividad laboral las partes pueden pactar cuando una remuneración no constituye salario, que para el caso concreto se fijó como auxilio de rodamiento, el cual había sido aceptado por la demandante quien tenía conocimiento de dicha cláusula y era consiente que no constituía factor salarial, por lo que resolvió negar la pretensión declarativa 5.6.

En cuanto las demás pretensiones de la demanda, el *A quo* resolvió despacharlas favorablemente, máxime cuando la entidad demandada no propuso la excepción de prescripción.

Frente a las pretensiones de condena 5.7, 5.8, 5.9, 5.10 y 5.11 relacionadas con condenar a la demandada a reconocer y pagar a la demandante las cesantías desde el 01 de enero de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2019, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas desde el 16 de febrero de 2015 y hasta la terminación de la relación laboral, accedió a liquidar las mismas, pues conforme al interrogatorio de parte absuelto por el Representante Legal de la demandada se aceptó que no se han cancelado esos pagos a la demandante y que si bien se allegaron unas liquidaciones de prestaciones sociales, no se probó que se hubiese pagado a la demandante, por lo que señaló que para liquidar las prestaciones sociales se haría por el

extremo de la duración de cada una de las relaciones laborales a término fijo y con los salarios devengados por cada uno de ellos, y procedió a liquidar las mismas.

En relación con las pretensiones 5.14. y 5.15. relacionadas con la indemnización moratoria por falta de pago consagra en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 señaló que la Corte ha sostenido que el hecho de que una entidad esté pasando por una difícil situación económica no es motivo suficiente para justificar la buena fe ni que exima al empleador del pago de la indemnización moratoria, como en efecto aquí ocurrió, por lo que señaló que, la situación económica de la demandada no era motivo suficiente para justificar el no pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados a la trabajadora, declarando así que habría lugar a condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria por falta de pago de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 procediendo a realizar la liquidación correspondiente.

1.6. Apelación:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada Corporación Mi IPS Boyacá, formuló recurso de apelación en los siguientes términos: Manifiesta que desde la contestación de la demanda se acreditó el pago de los derechos correspondientes a primas causadas durante cada contrato para junio y diciembre de 2015, así como para junio y diciembre del año 2016, lo cual se encuentra acreditado con los desprendibles de nómina.

En igual sentido, señaló que no se desconoce por parte de su apoderada que, se adeuda lo causado desde el 01 de enero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2017, lo mismo sucede con la prima de junio y diciembre de 2017 y de 2018, así como con los salarios de los meses de junio, julio y agosto de 2019; no obstante, manifestó su inconformismo con el fallo de primera instancia respecto de la condena impuesta a su poderdante de reconocer y pagar la indemnización moratoria por falta de pago de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que, si bien la demandada adeuda unos conceptos a la ex trabajadora, ello no ha obedecido a un actuar

caprichoso por parte de la Corporación Mi IPS Boyacá, si no que por el contrario, ha obedecido a las dificultades económicas que atraviesa la misma, por lo que en su sentir, dicha condena no es procedente.

Finalmente, hizo alusión al fallo del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral, del 03 de septiembre de 2020 con Magistrada Ponente María Isabelia Fonseca González, en el cual el Tribunal resolvió modificar el fallo de primera instancia, en el sentido de no condenar a la demandada al pago de la indemnización prevista en el artículo 65 de la normatividad laboral, en atención a la situación económica que enfrenta la misma.

1.7. Alegatos:

Por auto de 13 de agosto de 2021 como lo ordena el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado, guardando silencio ambas partes.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia no está en discusión la existencia de los cuatro contratos de trabajo a término fijo declarados por la primera instancia, con extremos así: 1) Del 14 de enero de 2013 hasta el 13 de julio de 2013 el cual se prorrogó a través de tres otrosí hasta el 13 de enero de 2015; 2) Del 16 de febrero hasta el 16 de agosto de 2015 el cual se prorrogó a través de tres otrosí hasta el 15 de febrero de 2017; 3) Del 21 de marzo y hasta el 20 de septiembre de 2017 el cual se prorrogó a través de tres otrosí hasta el 20 de marzo de 2019; y, 4) Del 22 de abril y hasta el 31 de agosto de 2019, el cual finalizó por renuncia voluntaria por la demandante.

2.2. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apoderado de la demandada al formular la apelación y sustentarla, se debe resolver por la Sala: (i) *Si la demandada Corporación Mi IPS adeuda a la demandante la prima de servicios del*

periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2017; y (ii) Si es procedente la condena impuesta por la primera instancia a la demandada Corporación Mi IPS Boyacá, de pagar a la ex trabajadora demandante la indemnización moratoria por falta de pago consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo o si, por el contrario, debe exonerarse a la demandada de tal condena.

2.3 Pago de prima de servicios:

La parte recurrente manifestó que la demandada Corporación Mi IPS, canceló el valor correspondiente por concepto de primas de servicio de los meses de junio y diciembre de 2015 y 2016, prestación a la que fue condenado por parte del juez de primera instancia.

Pues bien, revisados los comprobantes de nómina de los periodos referenciados y que fueron adosados por la parte demandada con la contestación de la demanda en la carpeta digital, se evidencia que para esas anualidades la pasiva en efecto canceló por concepto de prima de servicios las siguientes sumas: para junio de 2015 la suma de \$948.066.00, para diciembre de 2015 la suma \$1'156.650,00 para junio de 2016 la suma de \$1'234.950,00 y para diciembre de 2016 la suma \$1'234.950,00 Atendiendo a lo antes expuesto se hace necesario deducir las sumas antes descritas de la condena impuesta en primera instancia. Bajo la anterior argumentación resulta imperioso descontar el valor referenciado de la condena final impuesta por el a-quo, por lo que la liquidación final de prestaciones sociales quedara así:

LIQUIDACIÓN FINAL PRIMERA INSTANCIA: \$14'823.176,00
VALOR CANCELADO POR EL EMPLEADOR: \$ 4'574.616,00
TOTAL: **\$10'248.560.00**

Conforme lo anterior, se modificará lo dispuesto en el numeral 3.1. del ordinal tercero de la sentencia recurrida para tener en cuenta el valor antes liquidado.

2.3. Indemnización moratoria por falta de pago:

El apoderado de la demandada, al sustentar el recurso de alzada manifestó no estar de acuerdo con la condena impuesta por parte del *a quo* de condenar a su prohijada a pagar la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues considera que debe observarse de manera puntual las circunstancias que rodearon el no pago de las prestaciones porque había cancelado las obligaciones casadas durante la ejecución de los contratos de trabajo, pero sin embargo debía algunas prestaciones causadas a la terminación del contrato; por lo que esta Sala procede a pronunciarse al respecto.

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo consagra: “ (...) *Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor (...)*”.

En tal sentido, la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales que consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, le impone al empleador la obligación de cancelar a su trabajador al momento de la terminación del contrato, la totalidad del salarios y prestaciones sociales adeudadas, entendiéndolo así ya que si el vínculo jurídico se extingue y el empleador no cancela dichas acreencias deberá pagar a su trabajador la indemnización moratoria.

Para que esta sanción pueda ser reconocida, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo establece que debe haber terminado un contrato de trabajo sin que el patrono haya pagado o consignado las acreencias o prestaciones sociales al trabajador adeudadas, y que medie mala fe

comprobada como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹.

En igual sentido, la Corte indica que la indemnización no es automática, pues el Juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que demuestren una conducta provista de buena fe. Pues bien, descendiendo al caso en concreto, esta Sala no puede desconocer lo manifestado por la demandada al contestar el líbello introductorio, respecto a que, para la época del año 2017, en el Sector Salud se presentó una difícil situación económica como consecuencia de la intervención de SaludCoop EPS, entidad con la cual la aquí demandada tenía relaciones contractuales y tal como se puede observar en la Resolución 1960 del 06 de marzo de 2017, dicha intervención le ocasionó a la aquí demandada, dejándola con unos pasivos por valor de \$12.337'666.329,00 situación que a todas luces, quebrantó fuertemente las finanzas de dicha Corporación.

Además, con la cesión operativa de Saludcoop a Cafesalud EPS, aprobada mediante Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015 se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS, ocasionando a la Corporación afectaciones en su flujo de caja, trayendo consigo retrasos en sus obligaciones, entre ellas las laborales.

La primera instancia condenó a la demanda al pago de dicha indemnización, bajo el argumento que, la difícil situación económica que puede llegar a enfrentar un empleador, no es motivo suficiente para desvirtuar la mala fe en la demora en reconocer y pagar las acreencias y prestaciones laborales a que tenga derecho un trabajador, como en el caso que nos ocupa; no obstante, debe señalar esta Sala que no comparte el argumento de la primera instancia, pues al mismo debe adicionarse que la sola iliquidez de la demandada no es argumento, pues quien lo alega tiene el deber de demostrar las plenas razones que le impidieron hacerlo, pues como bien lo ha decantado la jurisprudencia, esta sanción no opera de manera automática, pues se deben constatar las circunstancias que rodearon el no pago de las prestaciones y acreencias

¹ SL2833 de 2017 Rad 53793 de 1 de marzo de 2017, SL9156 de 01 julio 2015 Rad 44186 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, SL16967 de 18 de octubre de 2017 Rad 46007 M.P. Jorge Prada Sánchez, C-892 de 2 de diciembre de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

laborales en cada caso concreto, que no puede ser solo el argumento de la intervención de SaludCoop por parte de la Superintendencia de Salud que posteriormente determinó su liquidación.

La manifestación realizada por la demandada frente a que la intervención de la aludida EPS la llevó a la iliquidez, pues es claro que no demostró como era su carga, que sus ingresos exclusivos eran los provenientes de la entidad prestadora de salud intervenida, razón suficiente para negar la revocatoria de la condena al pago de la indemnización moratoria dispuesta por la primera instancia, sin que sea posible tener en cuenta el argumento expuesto por la apelante.

2.4. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Modificar el ordinal tercero, numeral 3.1 de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, el cual quedará así: **“TERCERO: CONDENAR** a la demandada *CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ* a pagar a la demandante *LEDDY MILENA PÉREZ CAMARGO* las siguientes sumas de dinero y conceptos reconocidos en la parte

152383105001201900290 01

motiva de esta sentencia así: 3.1 \$10'248.560.00 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios”.

3.2. Confirmar en los demás ordinales el fallo recurrido.

3.3. Sin costas en esta instancia.

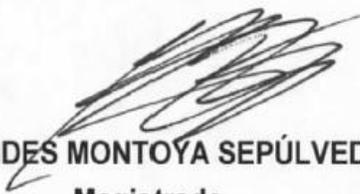
Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4331-210252

Jeho